

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00464-00
DEMANDANTE: JOSUE MENDOZA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JOSUE MENDOZA GUERRA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 0037 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas, reconoció la pensión de jubilación del demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus.

Ahora bien, revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, se encuentra copia de la Resolución No. 0037 del 14 de febrero de 2018, expedida por la Secretaria de Educación del Amazonas, en el que se señala que como lugar de prestación de servicios del actor: "(...) la Institución Educativa INEM JOSÉ EUSTASIO RIVERA – AMAZONAS" (fl. 6).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado fue en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera – Amazonas, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE LETICIA –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

DEL CIRCUITO DE LETICIA - reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de noviembre de 2018 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado 48


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA